



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 0300
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00
EJECUTANTE: CARLOS JAIME MURCIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO E CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (574) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA, abogada en ejercicio con T.P. No. 211.381 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada.

Así mismo, observa el Despacho que folios (569 – 571) del expediente, la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. López Vásquez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA** identificada con la C.C. No. 67.039.806 y tarjeta profesional No. 211.381 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (574).
2. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 31.939.924 y T.P. No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Interlocutorio No. 0221

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00001-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO

El señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO identificado con C.C. No. 16.359.014, en representación de la CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDC2017-00278 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración; Resolución No. RDO2016-00741 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se profiere la liquidación oficial; requerimiento de información Radicado 1233 del 23 de noviembre de 2015 y requerimiento de información Radicado UGPP 20146203120381 del 20 de junio de 2014.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los proceso que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario corresponde a “NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$91.291.260)”, superior a cien (100) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 4º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CÁNCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00028-00
DEMANDANTE: ARACELLY PEREIRA DE VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ARACELLY PEREIRA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.317, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2016006410 del 1º de julio de 2016, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa que impone una sanción y que se revoquen las Resoluciones 2017000482 del 22 de febrero de 2017 que resuelve el recurso de reposición y 2017001688 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de apelación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **ARACELLY PEREIRA DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.317 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: rubendariopereiraf@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA**, identificado con la C.C. No. 16.617.143 y tarjeta profesional No. 100.591 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 00336

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00028-00

DEMANDANTE: ARACELLY PEREIRA FIGUEROA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del presente proceso la señora **ARACELLY PEREIRA FIGUEROA** identificada con la C.C. No. 31.222.317 mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado (Resolución 2016006410 GPIVC del 01 de julio de 2016).

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, la señora **ARACELLY PEREIRA FIGUEROA** identificada con la C.C. No. 31.222.317, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. JS



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 0308

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00018-00

DEMANDANTE: STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO** identificado con la C.C. No. 1.060.361.429; **LUZ AMPARO LARRAHONDO MINA** identificada con la C.C. No. 25.331.537; **NELSON MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 76.227.372, quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos menores **WALTER ALEXANDER MINA LARRAHONDO**, **YULLI ALEJANDRA MINA LARRAHONDO**; **ÁNGEL DANILO MOSQUERA LARRAHONDO** y **MARÍA YOLEICY MOSQUERA LARRAHONDO**, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Stivel Mosquera Larrahondo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Se observa por parte del Despacho, lo siguiente:

Revisada la demanda de reparación directa referida, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la señora **MARÍA VISITACIÓN MOSQUERA**, la cual es un requisito previo para demandar, por lo que debe inadmitirse la demandada para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, acreditando la realización de la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante no logro demostrar en los hechos o pretensiones de la demanda los perjuicios causados a la señora Visitación Mosquera, por las lesiones sufridas al señor Sivel Mosquera Larrahondo, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

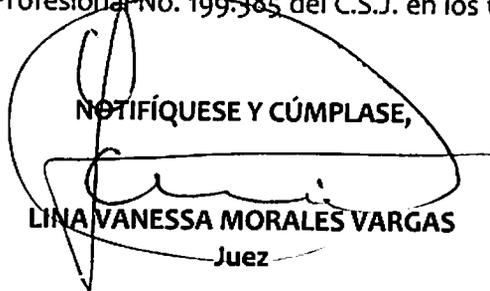
En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JUVEN ALEJO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 348.869 y Tarjeta Profesional No. 199.385 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>17</u> Del <u>15/03/2013</u> El Secretario. <u>22</u>



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 0286

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00318-00

EJECUTANTE: DORA LILIA FERNÁNDEZ ORDOÑEZ Y OTROS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO E CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (245) del expediente, obra escrito presentado por el Dr. **FERNANDO TRUJILLO MOPAN**, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**; así mismo, a folio (248) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** dentro del proceso de la referencia a la Dra. **ELIZABETH VELASCO GÓNGORA**; en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P., este Despacho Judicial tendrá por revocado el poder conferido al Dr. **TRUJILLO MOPAN**, identificado con C.C. No. 94.454.597 y en atención al nuevo poder otorgado, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar a la Dra. **VELASCO GÓNGORA**, por lo anterior se

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder conferido al Dr. **FERNANDO TRUJILLO MOPAN** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ELIZABETH VELASCO GÓNGORA** identificada con la C.C. No. 31.892.563 y tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (248 - 250).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 202

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00337-00

DEMANDANTE: GERMAN RIVERA CASTAÑO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **GERMAN RIVERA CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 6.557.471, mediante apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0030448 del 5 de junio de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el certificado CREMIL 518-11637 del 7 de febrero de 2018 (fl. 31), expedida por la Coordinadora del Grupo Integral del Servicio al Usuario de CREMIL; indica, que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Rivera Castaño, fue en “ESCUELA TÉCNICA DE COLONIZACIÓN MILITAR. LA TAGUA - PUTUMAYO, por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Mocoa - Putumayo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Mocoa - Putumayo (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.**



3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia EFECTÚENSE, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Interlocutorio N°: 183
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00240-00
Ejecutante: GUSTAVO ADOLFO BARONA MONTOYA
Ejecutado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibidem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la **única audiencia**, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

En consideración de la prueba solicitada por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el sentido que se oficie a esta misma entidad y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que rinda un informe detallado de la fecha de recibo del pago de la sentencia, y así mismo informe las razones por las cuales no ha hecho el pago de la misma, se negará su decreto atendiendo lo dispuesto por el artículo 173 inciso 2° del C.G.P., que reza: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. En consecuencia, siendo una prueba que pudo aportar directamente y no demostró sumariamente la razón por la cual no lo hizo, en tratándose de la misma entidad de quien se busca que rinda el informe, se abstendrá el despacho de decretarla.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas de la **PARTE EJECUTANTE** las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la **PARTE EJECUTADA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda obrante a folios 111 a 121 del expediente.
3. **DECRETAR** como pruebas de la **PARTE EJECUTADA, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda obrante a folios 124 a 144 del expediente.



- b) **NEGAR** el decreto y práctica de la prueba solicitada denominada “OFICIOS”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º.
5. **SEÑALAR** el día **VEINTE (20)** del mes de **NOVIEMBRE** de **dos mil dieciocho (2018)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM)**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., todo de conformidad con el art. 443 numeral 2º, inciso 2º del C.G.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.
6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral “r”, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

El Jefe de Oficina Ejecutiva de Planeación

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

14 MAR 2018

Sustanciación N°: 265
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00084-00
Ejecutante: HERNÁN GODOY POLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito visible a (folio 98), el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 121 del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho y mediante el cual se dispuso negar la solicitud de no dar por terminado el proceso por transacción realizada entre las partes.

Se advierte que dicho recurso, contra la decisión tomada en la providencia aludida, no se encuentra enlistada taxativamente como susceptible de alzada en el artículo 321 del C.G.P., por lo que se rechazará por improcedente. Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 121 del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Procedimiento de Ejecución de Providencia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. FB



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

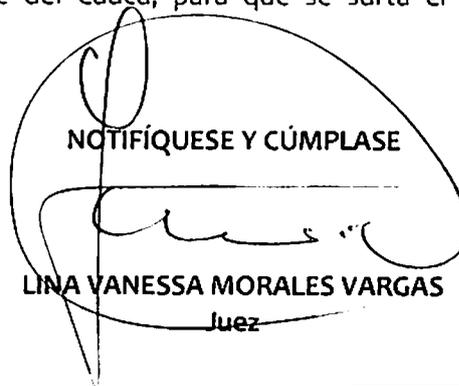
Sustanciación N°: 274
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00007-00
Ejecutante: ARGELIO ANTONIO BARBOSA CRISTANCHO
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 26 cuaderno N° 1°, contra el Auto Interlocutorio N° 059 del cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho y mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción. Al respecto se tiene que, habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1° del C.P.A.C.A., y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra el Auto Interlocutorio N° 059 del cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIÉSE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

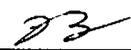
Proyecto: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Interlocutorio N°: 220
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00039-00
Demandante: LUZ ELENA TABARES GARCÍA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visible a folio 971, la señora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial del Valle, dentro del proceso de la referencia confiere poder especial a la Dra. OLGA LUCÍA TORO YEPES abogada en ejercicio con T.P No. 81.074 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

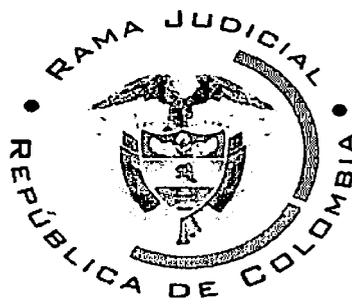
De la misma manera, la señora MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO en su calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia confiere poder especial a la Dra. YELITZA YUNDA PERALTA abogada en ejercicio con T.P N° 113.953 del H. Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, se procederá a reconocerle personería, como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 646, en donde indica que, sustenta la apelación contra la sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho, se advierte que dicho recurso, contra la decisión tomada en la providencia aludida, según la constancia secretarial que antecede, fue presentado de forma extemporánea, por lo que será rechazado.

Finalmente se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **OLGA LUCÍA TORO YEPES** abogada en ejercicio con T.P. N° 81.074 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde con la solicitud visible a folio 624, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **YELITZA YUNDA PERALTA** abogada en ejercicio con T.P N° 113.953 del H. Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la entidad demandada; de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.
3. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en este asunto el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo expresado en la parte motiva.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. CÍTESE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día cuatro (04) de abril de 2018 a las 02:00 P.M.
5. SE LE ADVIERTE que en el evento de que el apelante NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Procesos de Conciliación Prejudicial

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Interlocutorio No. 0209

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00017-00

DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA GARCÍA GIRÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO – LABORAL

La señora FANNY ESPERANZA GARCÍA GIRÓN identificada con C.C. No. 34.535.551, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR245938 del 13 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció y liquidado en indebida forma la pensión de vejez; así como, la nulidad de las Resoluciones GNR 44415 del 10 de febrero de 2016; GNR 29946 del 25 de enero de 2017; APSUB 932 del 22 de abril de 2017 y SUB109653 del 28 de junio de 2017.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000)”, superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



14 MAR 2018

Santiago de Cali,

Sustanciación N°: 263
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00188-00
Demandante: MILTON MIGUEL MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día VEINTE (20) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.)
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

De: 15/03/2018

El Secretario. *[Signature]*



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 14 MAR 2018

**Sustanciación No. 288
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00155-00
Demandante: ADYS GISELL ANTE AZCARATE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta el oficio No. UBCALI-DSVLLC-02235-2018 del 13 de febrero de 2018 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde manifiestan que la señora Adys Gisell Ante Azcarate no compareció a la cita programada para la valoración medico legal, se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante para que realicen las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere, en consecuencia, se,

DISPONE:

PONER en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio No. UBCALI-DSVLLC-02235-2018 del 13 de febrero de 2018 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realicen las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 28



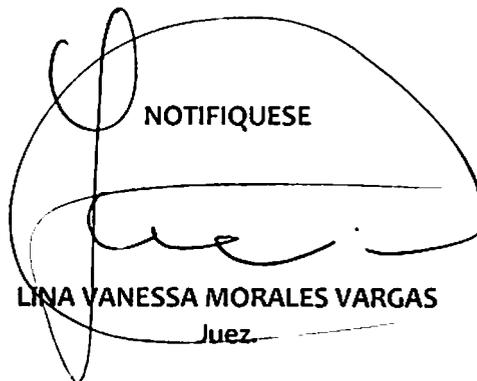
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 306
Expediente No. 2017 – 00154-00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO DIAS LARGO
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario .

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 302

Expediente No. 2017 - 0143-00

Demandante: MARIA ESPERANZA BATERO RAMIREZ

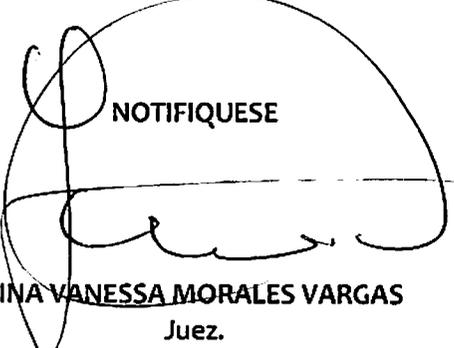
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó:  Alejandro Benavides - Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. 27



Santiago de Cali,

14 MAR 2018

Sustanciación No. 299

Expediente No. 2017 - 0101-00

Demandante: RAMON ANTONIO CASTAÑO

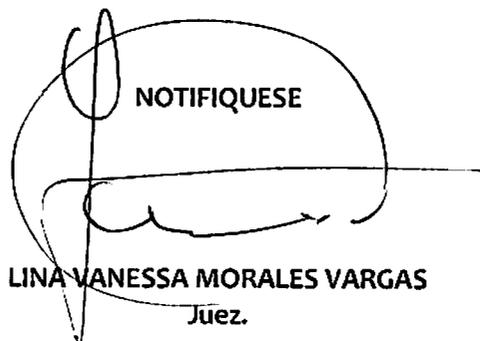
Demandado: UNIDAD VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Alejandro Benavides - Secretario .

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 13/03/2018

La Secretaria. 22



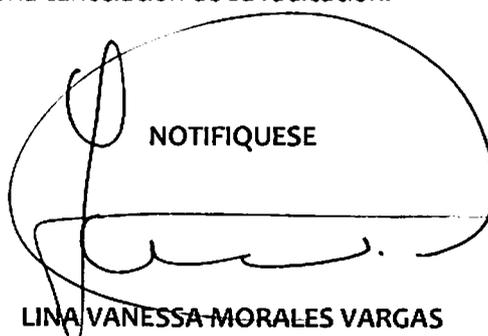
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 301
Expediente No. 2017 - 0109-00
Demandante: GUSTAVO OBANDO
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03, 2018

La Secretaria. 28



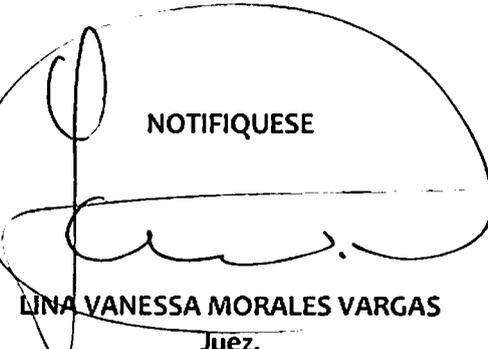
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 298
Expediente No. 2017 - 0130-00
Demandante: DIOSELIN HERNANDEZ VARGAS
Demandado: HUV
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario .

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. 93



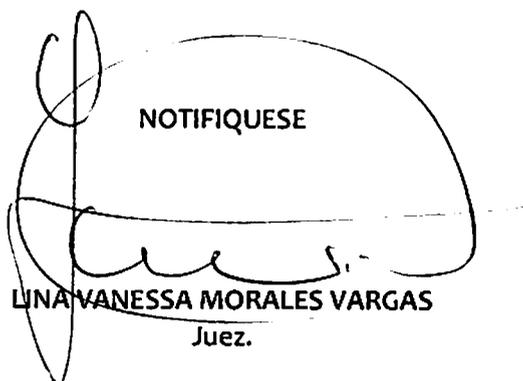
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 297
Expediente No. 2017 – 0103-00
Demandante: ERNESTO CABEZAS LOPEZ
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. 27



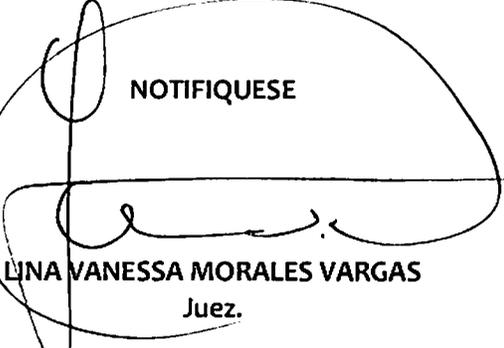
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 294
Expediente No. 2017 - 0152-00
Demandante: JUAN DAVID MARMOLEJO
Demandado: CARCEL VILLAHERMOSA
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. 23



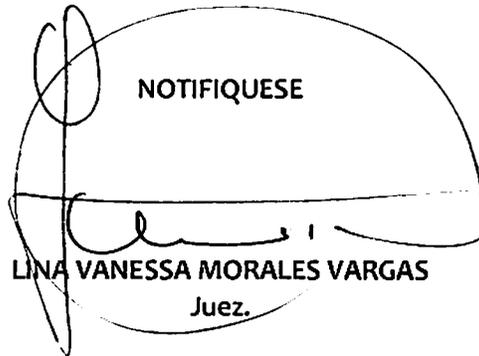
Santiago de Cali, 7 MAR 2018

Sustanciación No. 293
Expediente No. 2017 - 0120-00
Demandante: EZEQUIEL BUENAÑOS MOSQUERA
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. 23



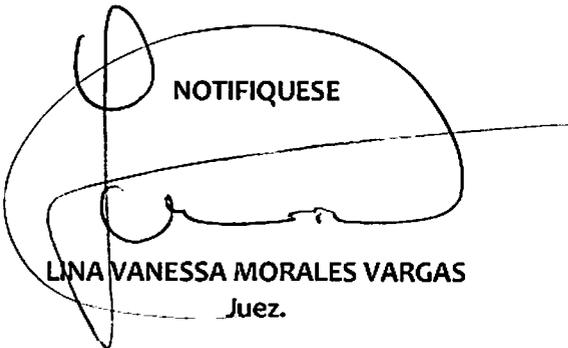
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 295
Expediente No. 2017 - 0106-00
Demandante: LIMBANA PALOMINO MOLINA
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

La Secretaria. 22



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 322

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00094-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR BERMEO CHAPARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 187 a 190, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 2:30 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benaydes - Secretario

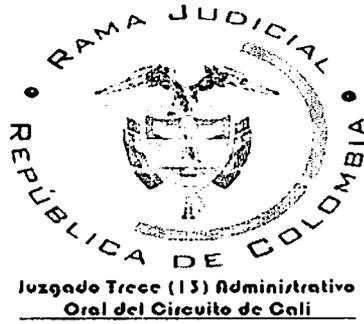
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 172

M. de Control: CONTRACTUAL

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00324-00

Demandante: BIANEY RIASCOS FORERO

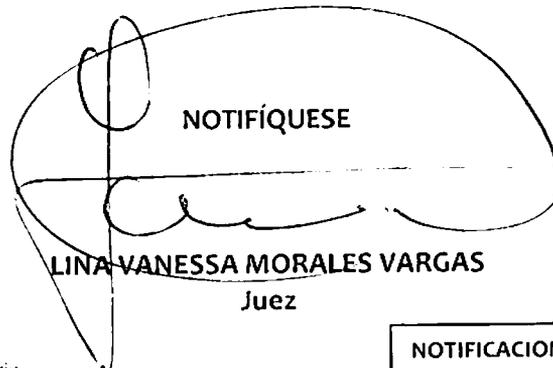
Demandado: NOTARIA 16 DE CALI

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (3 a 9) del cuaderno No. 5, se tiene que, mediante Auto interlocutorio No. 417 de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó el Auto No. 306 del 12 de marzo de 2016, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>17</u>
Del <u>15/03/2018</u>
El Secretario. <u>→ 2</u>



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 325

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00069-00

DEMANDANTE: ALBA MILENA QUIJANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 224 a 231, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Cali, dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 3:15 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Interlocutorio No. 215

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00284-00

Demandante: BEATRIZ EUGENIA ARBELÁEZ VALDÉS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede visible a folio (24) cuaderno No. 2, se indica que mediante memorial el apoderado de la entidad demandada Rama judicial solicita litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre en demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar i) si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación ii) o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone iii) una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "litisconsortes necesarios"

y iv) si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional v) o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. iv) finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DESAJCLR15-3257 del 28 de diciembre de 2015 suscrito por la directora ejecutiva seccional de Administración Judicial de Cali, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió a ver dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la *"no inclusión de la bonificación como factor salarial"* por ser contrario a la carta magna. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestricada aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera *"uniforme"* la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para éste operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Finalmente, éste Despacho estima que adicional a los argumentos ya expuestos, la solicitud de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se torna improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de "no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios" es catalogada en el CGP como una "excepción previa" y teniendo en cuenta que ésta solicitud fue propuesta por la parte accionada dentro del término de contestación de la demanda, no es menos cierto que la formulación de las excepciones catalogadas como previas, deberán tramitarse de la forma dispuesta en el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "escrito separado", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el sub-lite, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5° del artículo 61² de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

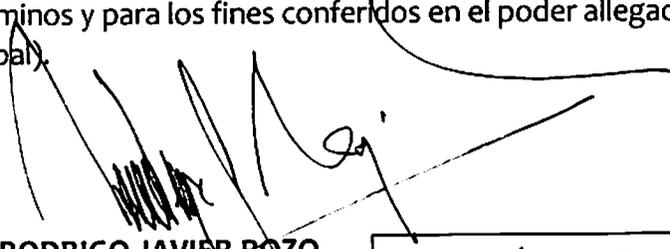
En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado visible a (folios 93 a 95 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>17</u> Del <u>15/03/2013</u> El Secretario. <u>23</u>

¹ (...) **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)"

² "(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 314

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00044-00

DEMANDANTE: ANA EDILIA NIETO DE MILLAN Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 809 a 815, el apoderado de la parte demandada dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 10:15 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 319

Expediente No. 76001-33-33-013-201500414-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante escritos visibles a folios 165 a 173, los apoderados de las entidades demandadas dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITese A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 1:45 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL **INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 323

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00083-00

DEMANDANTE: LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO TRIBUTARIO

Mediante escrito visible a folios 182 a 188, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folio (189) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, al Dr. JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, abogado en ejercicio con T.P. No. 87.479 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CITese a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a las 2:45 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN CARLOS HURTADO HOYOS**, identificado con la C.C. No. 94.448.498 y tarjeta profesional No. 87.479 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (189).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 313

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00158-00

DEMANDANTE: WILSON ANDRES MONTOYA ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 534 a 545, el apoderado de la parte demandada y de la parte demandante dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 10:30 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

14 MAR 2018

Sustanciación No. 327

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00238-00

DEMANDANTE: JEAN PAUL CHRISTIAN MARGOT

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Mediante escritos visibles a folios 250 a 255, el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante, dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITese A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 3:45 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** a los apoderados, que en el evento de que los apelantes **NO COMPAREZCAN A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 15/03/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 324

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00092-00

DEMANDANTE: DIONICIA CACHIMBO OCORO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Mediante escritos visibles a folios a 190, los apoderados de las entidades demandadas y el apoderado de la parte demandante, dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITese A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 3:00 P.M.
2. **SE LES ADVIERTE** a los apoderados, que en el evento de que los apelantes **NO COMPAREZCAN A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 32



Santiago de Cali,

14 MAR 2018

Sustanciación No. 315

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00013-00

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos visibles a folios 359 a 379, los apoderados de las entidades demandadas dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folio (390) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia, al Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO, abogado en ejercicio con T.P. No. 175.510 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 10:45 A.M.
2. **SE LES ADVIERTE** a los apoderados que en el evento de que los apelantes **NO COMPAREZCAN A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, identificado con la C.C. No. 74.081.042 y tarjeta profesional No. 175.510 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (390).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 317

Expediente No. 76001-33-33-2014-00211-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos visibles a folios 318 a 479, los apoderados de las entidades demandadas y el apoderado de la parte demandante dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folio (464) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 88.301 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fijese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a la 1:30 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS**, identificada con la C.C. No. 51.904.206 y tarjeta profesional No. 88.301 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (464).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

Del 15/03/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 326

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00106-00

DEMANDANTE: JHONATAN ATHEORTUA OCAMPO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos visibles a folios 277 a 286, el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante, dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folio (270) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CITese A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a las 3:30 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** a los apoderados, que en el evento de que los apelantes **NO COMPAREZCAN A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (270).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación No. 320

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00107-00

DEMANDANTE: ALVARO QUINTERO VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

Mediante escritos visibles a folios 232 a 258, los apoderados de las entidades demandadas y la Procuradora 58 judicial I, dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folio (249) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE, abogada en ejercicio con T.P. No. 123826 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CITese a Audiencia de Conciliación a las Partes**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 04 de abril de 2018 a las 2:15 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE**, identificada con la C.C. No. 31.940.570 y tarjeta profesional No. 123.826 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (249).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 15/03/2018

El Secretario. 23



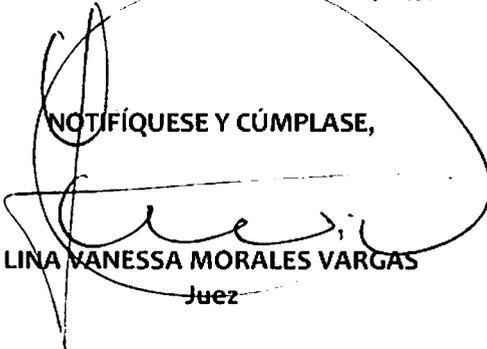
Santiago de Cali, 14 MAR 2018

Sustanciación N°: 277
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00053-00
Demandante: ASTRID CASTAÑO GALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:00 A.M.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
E: Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>17</u>
Del <u>15/03/2018</u>
E: Secretario. <u>72</u>